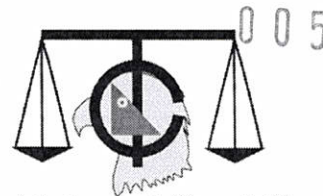




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017 - Año de las Energías Renovables"

USHUAIA,

19 ABR 2017

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra J.A.R. N° 103 del año 2016, caratulado: "*JAR 103 S/ RENDICIONES PENDIENTES DE FONDOS PERMANENTES, ESPECÍFICOS Y ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR IPAUSS*" y,

CONSIDERANDO:

Que el 27 de marzo de 2017, el Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE, en carácter de apoderado de la señora Julieta Ivone AGUIRRE, interpuso "*recurso de ampliación y de reposición*" contra la providencia del 17 de marzo de 2017, que ordenó la apertura de la causa a prueba.

Que el remedio procesal incoado por el mencionado letrado resulta formalmente procedente en los términos de los artículos 267 a 270 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Que en el escrito a despacho, la parte acusada solicitó la ampliación de la providencia dictada el 17 de marzo de 2017, por entender que se habría omitido dar tratamiento al planteo de nulidad esgrimido por su parte y que ello habría afectado su derecho de defensa.

Que asimismo, peticionó la reposición de la mencionada providencia respecto de los siguientes puntos: a) en cuanto impuso a su parte la carga de la confección y diligenciamiento de los oficios a fin de producir la prueba informativa ofrecida; b) en cuanto obligaría a su parte a notificar a los testigos respecto de las audiencias fijadas; c) en cuanto no fija un plazo de ampliación, en razón de la distancia, para oficiar al Hospital Británico; d) por último, en cuanto no se especificaba cómo se desarrollarán las audiencias de los testigos María Inés FERNÁNDEZ e Irene JUNCO, que poseen domicilio en extraña jurisdicción.

Que en función de lo expuesto, corresponde dar tratamiento a cada uno de los planteos formulados por el Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE.

Que preliminarmente, resulta necesario recordar que respecto al procedimiento aplicable al juicio de responsabilidad administrativa, HUTCHINSON señala: *“La responsabilidad administrativa se efectúa **a través de procedimientos administrativos diversos**, según los distintos ordenamientos. En la Nación rige el dec. 1154/1997 que establece el procedimiento a seguir en el caso de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos. **En las Provincias, normalmente el procedimiento que se sigue es el juicio de responsabilidad...***

*En las provincias normalmente los juicios de responsabilidad tramitan en su primera fase mediante un sumario; si se decide -generalmente por el Tribunal de Cuentas- que hay motivos suficientes, se inicia el juicio de responsabilidad para juzgar la conducta del funcionario inculpado. Adquiere entonces el carácter de contradictorio. **Es un procedimiento administrativo contradictorio que tiene por finalidad determinar la responsabilidad administrativa del agente**”* (lo resaltado no es del original, op. cit. págs. 114/115).

Que en tal sentido, la Ley provincial N° 50, de creación del Tribunal de Cuentas, en su artículo 78 expresamente dispone que: *“El Código Procesal Civil y Comercial será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo”*.

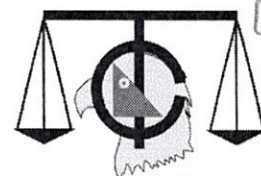
Que por ende, la Ley provincial N° 141 de Procedimientos Administrativos no resulta aplicable al procedimiento de enjuiciamiento previsto por la Ley provincial N° 50, en tanto exista una disposición expresa en el C.P.C.C.L.R. y M. de la Provincia que prevea la solución aplicable al caso concreto.

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley provincial N° 141 reza lo siguiente: *“Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017 - Año de las Energías Renovables"

excepción de aquélla que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias".

Que se ha emitido Informe Jurídico N° 67/2017 Letra: TCP-SL, cuyos términos se comparten.

Que ingresando al análisis de los planteos efectuados por el recurrente, en primer término solicita que se amplíe la providencia atacada en tanto no habría hecho mención al recurso de nulidad interpuesto por la parte acusada, el cual luce a fs. 72/76.

Que de la lectura de los argumentos vertidos por la parte acusada en dicha oportunidad, surge que bajo el título de "*Nulidad de la Acusación*", el letrado expone defensas que hacen al fondo del objeto del presente litigio.

Que en este sentido, el remedio procesal interpuesto no corresponde a ninguno de los institutos que regula el artículo 360 del C.P.C.C.L.R. y M. como de previo y especial pronunciamiento. En virtud de lo expuesto, el planteo de nulidad será decidido al momento de dictar la resolución definitiva en estos actuados.

Que en segundo lugar, el recurrente se agravia en tanto se impuso a su parte la carga de la confección y diligenciamiento de los oficios, a fin de producir la prueba informativa ofrecida. Al respecto, cabe recordar que el artículo 375 del C.P.C.C.L.R. y M., en su inciso 1° dispone que: "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer.*"

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

Que lo establecido por el Código de rito, resulta una derivación del principio dispositivo, que rige el procedimiento regulado en dicho cuerpo normativo, bajo la fórmula habitual de *onus probandi incumbit actori*.

Que sobre el mentado principio, tiene dicho la Doctrina que: “*En líneas generales puede definirse al sistema procesal dispositivo como aquel en virtud del cual se confía a las partes la iniciación y desarrollo del proceso, la delimitación del contenido de la tutela y la aportación de los hechos y de las pruebas que constituirán el fundamento de las sentencias (...)*” (ARAZI, Roland. *Derecho Procesal Civil y Comercial*. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1999, Tomo I. pág. 183).

Que del mismo modo, se explicó lo siguiente: “*El principio dispositivo conserva la regla del conocimiento por el juez de la prueba que las partes ofrecen. A ellas les corresponde impulsar el procedimiento de cada medio y la respectiva demostración*” (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. “*Los hechos y la prueba*”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, pág. 17).

Que en tal sentido se sostuvo que: “*Ambas partes tienen la carga de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, y la conducta observada por ellas durante la sustanciación del proceso constituirá un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (art. 163, inc. 5º, parte última). Dentro de las medidas para esclarecer los hechos (art. 36, inc. 2º) el juez puede ordenar expresamente a alguno de los litigantes que produzca determinada prueba porque está en mejores condiciones de hacerlo, bajo apercibimiento de considerar su omisión como un indicio en su contra (...)*” (ARAZI, Roland. *Op cit.* pág 384).

Que en este entendimiento, el principio de informalismo al que hace alusión el recurrente, no resulta aplicable de la misma forma que al procedimiento administrativo en general reglado por la Ley provincial N° 141.

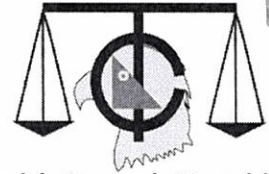
Que de este modo, corresponde rechazar el planteo realizado y mantener la carga de confeccionar y diligenciar los oficios en cabeza del peticionante.

Que por otra parte, en relación con la obligación de notificar a los testigos de lo dispuesto en la providencia atacada, cabe remarcar que no surge del





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017 - Año de las Energías Renovables"

proveído de apertura a prueba, que se haya impuesto al recurrente la obligación de efectuar dichas diligencias.

Que corresponde ampliar la providencia del 17 de marzo de 2017 y ordenar al peticionante la confección de las cédulas respectivas, quedando a cargo de la Secretaría Legal de este Tribunal practicar la notificación al destinatario.

Que en cuarto lugar, es improcedente el agravio referido a la supuesta omisión de ampliar el plazo para oficiar al Hospital Británico en razón de la distancia, por cuanto no se impuso ningún plazo al recurrente para producir dicha prueba.

Que por el contrario, el plazo de diez (10) días previsto en la providencia bajo análisis, se refiere al término otorgado a la entidad para aportar el informe requerido y ello no afecta en modo alguno los derechos de la parte acusada.

Que por último, el letrado manifiesta que no se habría establecido: *"(...) cómo se realizarán las audiencias de los testigos propuestos que tienen domicilio en extraña jurisdicción, es decir María Inés Fernandez e Irene Junco, siendo el organismo quien tendría que articular los mecanismos para producir las mismas, circunstancias estas no contempladas en la providencia de apertura"*.

Que sobre este punto, cabe remarcar que mal podría este Tribunal prever la articulación de los mecanismos que el letrado exige, toda vez que en el escrito en que los ofreció, omitió indicar el domicilio de esos testigos, a pesar de ser un requisito indispensable impuesto por la norma ritual para hacer lugar a dicha prueba.

Que por ese motivo, la providencia de prueba estableció que las audiencias se desarrollarían en la sede de este Organismo, en las fechas y horarios fijados.

Que por otro lado, el recurrente tampoco especificó *cuál* sería el agravio que le causaría tal solución.

Que sin embargo, con la información brindada recién a través de su recurso, puede deducirse del escrito en despacho que la parte acusada se vería imposibilitada de producir la prueba testimonial, en virtud de los costos en los que incurriría para hacer comparecer a los testigos a la audiencia.

Que sin perjuicio de lo expuesto *ut supra*, en cuanto a la obligación de las partes de realizar los actos necesarios para traer ante este Tribunal las pruebas que acrediten sus pretensiones, en virtud de las especiales circunstancias de la causa, relacionada estrechamente con lo sucedido en la delegación que el ex-I.P.A.U.S.S. posee en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, misma jurisdicción en la que residirían los testigos ofrecidos, cabe en este punto arribar a otra solución.

Que en primer término, corresponde intimar al letrado apoderado de la parte acusada a denunciar los domicilios de los testigos propuestos de conformidad con lo establecido por el artículo 395.1 del C.P.C.C.L.R. y M. de la provincia, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente.

Que en segundo lugar, una vez que el letrado cumplimente la obligación impuesta en el párrafo precedente, la Secretaría Legal deberá instrumentar los mecanismos necesarios para llevar a cabo las audiencias de los testigos residentes en extraña jurisdicción, en la Casa de Tierra del Fuego en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

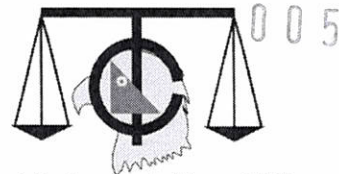
Que finalmente, cabe suspender la realización de las audiencias fijadas para los testigos María Inés FERNÁNDEZ e Irene JUNCO, hasta tanto se articulen los medios necesarios para producir la prueba ofrecida y se fije nueva fecha de audiencia.

Que se tiene presente el error material denunciado y, por ende, corresponde rectificar en la providencia del 17 de marzo de 2017, el nombre de la testigo María Inés FERNÁNDEZ.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Que toda vez que en esta oportunidad, se advierte que en el mencionado despacho, no se fijó el plazo máximo para producir la prueba ofrecida por las partes, cabe ampliar la providencia y establecer el plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos.

Que la presente resolución resulta irrecurrible en los términos del artículo 383 del C.P.C.C.L.R. y M. de la provincia.

Que por otro lado, el 3 de abril del corriente año, la señora Ana VILLANUEVA junto con sus letradas apoderadas, solicitó que a lo largo de todo el proceso, se conceda a sus letradas vista y extracción de copias de las presentes actuaciones, cuantas veces lo requieran, conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley provincial N° 141, con su sola presentación personal.

Que sin perjuicio de entenderse innecesario de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley provincial N° 607, se hará lugar al pedido, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley provincial N° 141, haciendo saber a la peticionante que podrá tomar vista de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 14:30 horas y que la extracción de fotocopias será a su costa, las que se entregarán previa acreditación del pago del impuesto de sellos correspondiente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 22, 23, 25, 78 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso de ampliación y de reposición interpuesto por el letrado apoderado de la acusada Julieta Ivone AGUIRRE, Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE. Ello en función de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Rectificar la providencia del 17 de marzo de 2017 en lo relativo al nombre de la testigo, el que quedará redactado “*María Inés FERNÁNDEZ*”.

ARTÍCULO 3°.- Intimar al letrado Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, informe a este Organismo los domicilios de las testigos *María Inés FERNÁNDEZ* e *Irene JUNCO*, de conformidad con lo establecido por el artículo 395.1 del C.P.C.C.L.R. y M. de la provincia, bajo apercibimiento de tener por desistido su ofrecimiento.

ARTÍCULO 4°.- Suspender la realización de las audiencias fijadas para las testigos *María Inés FERNÁNDEZ* e *Irene JUNCO*, hasta tanto se articulen los medios necesarios para producir la prueba ofrecida y se fije nueva fecha de audiencia.

ARTÍCULO 5°.- Ordenar al peticionante la confección de las cédulas respectivas, quedando a cargo de la Secretaría Legal de este Tribunal su diligenciamiento y notificación a sus destinatarios.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber al letrado Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE, que la fecha de audiencias para la declaración de las testigos indicadas en el artículo precedente, dado que se encuentran radicadas en extraña jurisdicción, se fijarán una vez que sean informados sus domicilios y se realizarán en la sede de la Casa Tierra del Fuego en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°.- Fijar el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, a partir de la notificación de la presente, para la producción de la prueba ofrecida por las partes.

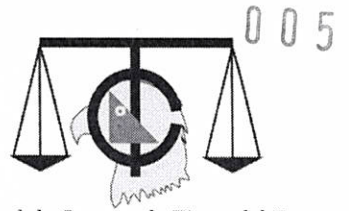
ARTÍCULO 8°.- Hacer saber al letrado Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE, que la presente resolución resulta irrecurrible en los términos del artículo 383 del C.P.C.C.L.R. y M. de la provincia.

ARTÍCULO 9°.- Hacer saber a la señora Ana VILLANUEVA, que sus letradas apoderadas podrán tomar vista de las actuaciones en la sede de este Organismo,





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017 - Año de las Energías Renovables"

de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 14:30 horas y que, la extracción de fotocopias será a su costa y le serán entregadas previa acreditación del pago del impuesto de sellos correspondiente.

ARTÍCULO 10°.- Notificar con copia certificada de la presente al Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE, a la acusada Ana VILLANUEVA y a sus letradas, Dras. Claudia BECERRA y Norma BLANCO, en el domicilio constituido en autos.

ARTÍCULO 11°.- Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° 005/2017.-V.L.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

